



Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                |  |
|----------------|--|
| Asunto         | Proceso ordinario de reparación directa                    |
| Radicación No. | 11001-33-43-060-2020-00144-00                              |
| Accionantes    | Jhon Anderson Rodríguez Mahecha                            |
| Accionado      | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional |
| Sentencia No.  | 2021-0217RD  |
| Tema           | Falla en el servicio de Policía                            |
| Sistema        | Oral   |

|   |    |
|---|----|
| Contenido   |    |
| 1. ANTECEDENTES .....   | 2  |
| 2. PARTES .....   | 2  |
| 3. LA DEMANDA .....   | 2  |
| 3.1 HECHOS RELEVANTES .....   | 3  |
| 3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DE LA FALLA EN EL SERVICIO .....  | 3  |
| 3.1.2 ACERCA DEL DAÑO Y DEL NEXO CAUSAL .....   | 3  |
| 3.2 PRETENSIONES .....  | 5  |
| 4. LA DEFENSA .....   | 7  |
| 4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES .....   | 7  |
| 4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES .....  | 8  |
| 4.3 EXCEPCIONES .....   | 9  |
| 4.3.1 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA .....   | 9  |
| 4.3.2 HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO .....  | 10 |
| 4.3.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA .....  | 11 |
| 4.3.4 IMPROCEDENTE UNA FALLA DEL SERVICIO .....   | 12 |
| 4.3.5 INEXISTENCIA DE FALLA QUE PUEDA DEMOSTRAR RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL .....                                  | 12 |
| 4.3.6 INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD: IMPUTACION .....  | 12 |
| 4.3.7 CARENCIA PROBATORIA .....   | 13 |
| 4.3.8 INNOMINADA O GENÉRICA .....   | 14 |
| 4.4 RAZONES DE LA DEFENSA .....   | 14 |
| 5. TRÁMITE .....  | 16 |
| 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN .....   | 17 |
| 6.1 PARTE DEMANDANTE .....  | 17 |
| 6.1.1 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO .....  | 17 |
| A. UN DAÑO ANTIJURÍDICO .....   | 17 |
| B. DAÑO PRODUCIDO POR UNA ACCION U OMISIÓN DE UNA ENTIDAD PÚBLICA O DE ALGUNO DE SUS AGENTES (Entendida como causalidad material) ..... | 17 |
| C. QUE LE SEA IMPUTABLE AL ESTADO (causalidad jurídica) .....   | 18 |
| 6.1.2 PETICIÓN ESPECIAL .....   | 21 |



|   |    |
|---|----|
| 6.2 PARTE DEMANDADA.....                                | 21 |
| 6.2.1. RAZONES DE DEFENSA.....                          | 21 |
| 6.2.2. PETICIÓN.....                                    | 25 |
| 7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO .....  | 25 |
| 8. CONSIDERACIONES .....                                | 25 |
| 8.1 TESIS DE LAS PARTES.....                            | 25 |
| 8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....                              | 25 |
| 8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....      | 25 |
| 8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO .....                     | 26 |
| 8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO ..... | 30 |
| 8.3.3 ACERCA DEL DAÑO .....                             | 32 |
| 8.4 CASO CONCRETO.....                                  | 33 |
| 8.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO .....                        | 34 |
| 8.6 CONDENAS EN COSTAS.....                             | 34 |
| 8.7 COPIAS Y ARCHIVO.....                               | 34 |
| 9. DECISIÓN.....  | 34 |

## 1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

## 2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

| A. | Demandante  | Identificación     |
|----|---|--------------------|
| 1  | Jhon Anderson Rodríguez Mahecha                                   | C.C. 1.001.096.936 |
| 2  | Maira Paila Mahecha Ramírez                                       | C.C. 53.064.321    |
| 3  | Sara Valentina Gutiérrez Mahecha                                  | Menor              |
| 4  | Karen Tatiana Rodríguez Mahecha                                   | C.C. 1.233.907.819 |
| 5  | Enrique Gutiérrez Fonseca   | C.C. 1.014.195.201 |
| 6  | Angie Shirley Betancourt Mogollón                                 | C.C. 1.001.111.768 |
| 7  | Vilma Consuelo Mahecha Ramírez                                    | C.C. 52.928.871    |
| B. | Demandada   |                    |
| 1  | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional        |                    |
| C. | Ministerio Público  |                    |
| 1  | Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá |                    |

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el trámite.

## 3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación



### 3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente manera:

#### 3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DE LA FALLA EN EL SERVICIO

Se relata en la demanda que el 24 de enero de 2018 entre las 9 y las 10 de la mañana, la patrullera YURI KARINA OSORIO ARCEO, titular de la C.C. 1.090.425.741 y de la placa 101770, y el subintendente FABIO FERNANDO LEÓN CHAPARRO, titular de la C.C. 80.817.295 y placa 165.007, se encontraban realizando labores de vigilancia, cuando a la altura de la transversal 136A #137-27 barrio Berlín – Suba realizaron una requisa al entonces menor JHON ANDERSON RODRÍGUEZ MAHECHA, quien se movilizaba en su bicicleta por dicha vía pública hacia su trabajo en el restaurante “La Sazón del Gordo”, encontrándole un cuchillo de cocina, el cual manifestó era para su trabajo, tras lo cual los policías le indican que se dirija al CAI de La Gaitana.

En el momento en que el entonces menor se prestaba a dirigirse al CAI junto con los mencionados policías, una de las personas que se encontraba en la zona, identificado como OMAR TORRES MELO, comienza a insultar al menor y a calumniarlo, sin tener conocimiento previo de porqué los agentes estaban con él, diciendo que “era un ladrón” y diciéndole palabras soeces, por lo cual el menor se acerca a tal sujeto y, reconoce que, en su enardecimiento también expresó palabras groseras.

Sin embargo, el señor OMAR TORRES junto con otro ciudadano, procedieron a violentar físicamente al menor, presuntamente incitados por los agentes de Policía, pese a que la conducta desplegada por el menor no contribuyó a la producción de tal resultado.

Dichos insultos y agresión al menor fueron llevados a cabo con la aquiescencia de los agentes de Policía, quienes al presenciar las lesiones causadas al ahora demandante, no se prestaron a socorrerlo inmediatamente ni a realizar la captura de los agresores en flagrancia; finalizando así, tal suceso, con el hecho de que el subintendente LEÓN CHAPARRO, luego del ataque, presuntamente le dijera al menor “que eso le sucedía por bocón”, y, así mismo, le indicara que se marchara a su casa, obviando por completo su garante frente a este último.

#### 3.1.2 ACERCA DEL DAÑO Y DEL NEXO CAUSAL

Como consecuencia de los golpes propinados al señor JHON ANDERSON RODRÍGUEZ MAHECHA, especialmente en su rostro, sufrió “Fractura desplazada de huesos propios”, por lo que su EPS Cafam el 24 de enero de 2018 emite incapacidad médica por 2 días.

Así las cosas, la madre del menor el 25 de enero de 2018 instaura denuncia ante la Sala de Denuncias de la URI de Usaquén en contra de OMAR TORRES MELO, agresor del adolescente, manifestando también en los hechos la omisión de los agentes de policía, de los que en ese momento no tenía plena identificación.

El 28 de enero de 2018 el menor fue remitido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Atención al Menor, en donde la descripción de los hallazgos fue:

*“-Cara, cabeza, cuello: EQUIMOSIS VIOLÁCEA Y LATERALIZACIÓN DE DORSO NASAL HACIA LA DERECHA - EQUIMOSIS VIOLÁCEA EN PABELLÓN AURICULAR IZQUIERDO ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES”.*



En virtud de esta diagnosis de medicina legal, fue emitida "incapacidad médico legal provisional por veinticinco (25) días".

En historia clínica del 1 de febrero de 2018, en donde se hace control de las lesiones sufridas por el menor se indica lo siguiente:

*"Control: refiere disminución del edema, pero persiste dolor y obstrucción. R.A: laterorrinia derecha, deflexión septal izq. Dolor a la palpación del dorso.*

*SS autorización para septoplastia y reducción abierta de fractura nasal, se explica procedimiento y posibles complicaciones".*

El 28 de febrero de 2018 se realiza una nueva valoración por parte de Medicina Legal, ordenándose al entonces menor regresar después de que fuese intervenido quirúrgicamente para determinar secuelas médico legales; de igual manera fue otorgada una incapacidad médico legal provisiona de 35 días.

El 5 de abril de 2018 el capitán VLADIMIR ALEJANDRO PUENTES, comandante del CAI Gaitana, responde una petición elevada por MAIRA PAOLA MAHECHA, aportando la Minuta de Vigilancia en donde se relaciona al personal en vigilancia el 24 de enero de 2018; minuta en la que se pudo identificar a la patrullera YURI KARINA OSORIO ARCEO y el subintendente FABIO FERNANDO LEÓN CHAPARRO, con base en el lugar de facción (o número de cuadrante 27) en el cual ocurrieron los hechos.

El 6 de abril de 2018 la señora MAIRA PAOLA MAHECHA RAMÍREZ radicó ante la Inspección General de la Policía una queja contra los agentes mencionados, trámite que se encuentra en curso.

El 18 de septiembre de 2018 el menor fue intervenido quirúrgicamente para realizar los procedimientos de "septoplastia extracorporea – reducción abierta de fractura nasal", lo que dio lugar a una incapacidad de 15 días.

Adicionalmente, el menor ha estado en control psicológico por el temor que le generó el hecho, se reprimió de salir a la calle por un lapso de 5 meses solo o acompañado de sus seres queridos, pues además de no sentir seguridad en la Policía, teme que por las acciones iniciadas por su madre contra los agentes, estos últimos tomen represalias en su contra y contra su grupo familiar, compuesto por su madre, sus hermanas SARA VALENTINA GUTIÉRREZ MAHECHA, KAREN TATIANA RODRÍGUEZ MAHECHA, su padrastro ENRIQUE GUTIÉRREZ FONSECA, su pareja sentimental ANGIE SHIRLEY BETANCOURT MOGOLLON, y su tía VILMA CONSUELO MAHECHA RAMÍREZ, al igual que este núcleo familiar se ha visto directamente afectado moralmente al pensar qué habría sido si en vez de ser víctima de lesiones personales JHON RODRÍGUEZ, hubiese sido víctima de homicidio, o qué les esperarían a todos si presuntamente se llegara a dar una represalia de los Policías en su contra, temor que se extiende inclusive más allá de la terminación del presente proceso.

Este hecho se ve reflejado en la consulta de valoración del 29 de noviembre de 2018 y controles del 5 de diciembre de 2018 y 18 de mayo de 2019 realizados por la psicóloga de Famisanar CLAUDIA MARCELA HORTA PRIETO, en donde se diagnostica como enfermedad principal "Trastornos de Adaptación".

La valoración de Medicina Legal del 21 de febrero de 2019 arrojó lo siguiente:

*"Descripción de hallazgos:*



*-cara, cabeza, cuello: SIMETRÍA FACIAL CON LEVE LATERORRÓNIA A LA DERECHA LA CUAL EN ESTE MOMENTO NO GENERA OSTENSIBILIDAD (se revisa en forma conjunta con Dra Ingrid Cañón P.U. F.) PERMEABILIDAD*

*ADECUADA FOSAS NAALES SIN RINORRINEA O CONGESTION EN ESTE MOMENTO.*

#### *ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES*

*Con base en informes anteriores, historias clínicas control ORL y exámen médico actual se ratifica incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA (40) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1. Deformidad física que afecta el rostro de carácter transitorio ... "*

De otro lado, a través de solicitud privada de la madre ante el personal de vigilancia del Colegio Celestín Freinet, ubicado en la Carrera 136A #136-12, le fue proporcionada copia del video de seguridad del 24 de enero de 2018, en donde se evidencian en detalle los hechos sucedidos contra el menor JHON ANDERSON RODRÍGUEZ.

Así las cosas, el menor estuvo incapacitado con solución de continuidad por 117 días, es decir, aproximadamente 4 meses por causa de las lesiones sufridas por la omisión de los agentes de Policía, razón por la cual durante ese tiempo se vieron interrumpidas sus labores académicas y laborales.

De igual forma, la lesión en el rostro sin lugar a dudas alteró el estado anterior del que gozaba, puesto que durante el tiempo que transcurrió para que le fuera practicada la cirugía en la nariz, estuvo deforme, alterando la condición física del menor, en una zona del cuerpo tan delicada y en constante exposición como lo es el rostro, aunado a que, pese a que fue intervenido, de acuerdo a Medicina Legal, permanece una letorrinia derecha, que aun siendo leve, no regresará al estado anterior.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 de la Constitución Política, lo anterior configura un daño antijurídico imputable al Estado por causa de la omisión de las autoridades públicas, máxime que dentro de sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, están los de velar por la vida e integridad de los ciudadanos, mantener una pacífica convivencia, y entre las funciones especialísimas, velar por la vida e integridad de los menores de edad, asumiendo de acuerdo con lo narrado, que se encontraba bajo su custodia.

Con todo lo anterior, existe una relación de causalidad entre la falla del servicio presunta y el daño antijurídico cierto, inminente y determinante causado al entonces menor de edad, quien no estaba en obligación de soportarlo.

### 3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

*"De conformidad con las tablas indemnizatorias establecidas por el Consejo de Estado; Sección Tercera; Comunicado del 4 de septiembre de 2014, solicito al Despacho a su digno cargo que se declare y condene así:*

- 1. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - de los perjuicios causados a los demandantes por Falla del Servicio por las lesiones personales que generaron deformidad física que afecta el rostro, causadas al joven JHON ANDERSON RODRÍGUEZ MAHECHA, como consecuencia de la Omisión de protección y posición de garante de los Agentes de Policía Patrullera YURI*



*KARINA OSORIO ARCEO y Subintendente FABIO FERNANDO LEÓN CHAPARRO sobre la vida e integridad del menor de edad ante el ataque físico violento propinado por un tercero en presencia y con aquiescencia de dichas autoridades el día 24 de enero de 2018.*

2. *Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Policía Nacional-, de los perjuicios materiales, económicos, físicos, morales, psicológicos y de vida en relación causados a JHON ANDERSON RODRÍGUEZ MAHECHA; a los señores MAIRA PAOLA MAHECHA RAMÍREZ Y ENRIQUE GUTIÉRREZ FONSECA, como madre y padrastro respectivamente de aquel; a KAREN TATIANA RODRÍGUEZ MAHECHA y a la menor SARA VALENTINA GUTIÉRREZ MAHECHA en su condición de hermanas del joven JHON RODRÍGUEZ; a ANGIE SHIRLEY BETANCOURT MOGOLLÓN, en su calidad de pareja sentimental; y VILMA CONSUELO MAHECHA RAMÍREZ en su relación tía-sobrino con JHON ANDERSON, por los hechos acaecidos el 24 de enero de 2018 en la ciudad de Bogotá, y cometidos en servicio activo por los Agentes de la Policía Patrullera YURI KARINA OSORIO ARCEO y Subintendente FABIO FERNANDO LEÓN CHAPARRO, constituyendo una Falla del Servicio.*
3. *Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a pagar a título de indemnización a JHON ANDERSON RODRÍGUEZ MAHECHA por los daños causados en equivalentes salarios mínimos legales mensuales a saber:*

*Por los daños Morales subjetivos, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia, en virtud de las lesiones físicas en contra de su humanidad.*

*Por los daños a la salud (psicológica o mental y la vida en relación), el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia, en virtud de los trastornos de adaptación y temor que hasta hoy se extienden.*

4. *Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a pagar a título de indemnización de perjuicios morales subjetivos, a favor de los familiares y pareja sentimental del joven JHON ANDERSON RODRÍGUEZ MAHECHA, las siguientes sumas equivalentes en salarios mínimos legales mensuales, a saber:*

*A favor de MAIRA PAOLA MAHECHA RAMÍREZ y ENRIQUE GUTIÉRREZ FONSECA, madre y padrastro del joven, respectivamente, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada uno a la fecha de la sentencia. Por el daño moral sufrido por soportar el dolor, aflicción y angustia de madre por las lesiones ocasionadas en su hijo JHON RODRÍGUEZ y el temor que se suscitó en él, y en su padrastro por ser cabeza de familia y asumir el rol de figura paterna en el hogar, ocasionándosele dolor al ver a JHON ANDERSON lesionado, atemorizado y por supuesto distanciado de su núcleo familiar.*

*A favor de KAREN TATIANA RODRÍGUEZ MAHECHA y a la menor SARA VALENTINA GUTIÉRREZ MAHECHA, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada uno a la fecha de la sentencia. En virtud del dolor ocasionado al ver a su hermano lesionado y distante.*



*A favor de ANGIE SHIRLEY BETANCOURT MOGOLLÓN el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia. En virtud del dolor ocasionado al ver a JHON ANDERSON lesionado y atemorizado y por la congoja ocasionada por el distanciamiento transitorio que se presentó en la relación sentimental debido a la zozobra de JHON de no querer que les causaran daño al salir juntos, relación que pese a ello ha perdurado más de dos (2) años con notoriedad, continuidad y estabilidad .*

*A favor de VILMA CONSUELO MAHECHA RAMÍREZ el equivalente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia. por el dolor ocasionado al ver a JHON ANDERSON lesionado y atemorizado, y estar al tanto de la recuperación física y emocional del mismo.*

5. *La Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Policía Nacional dará cumplimiento al fallo dentro del término establecido en los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.*
6. *Condénese a la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al pago de las costas procesales y agencias en derecho a favor de los demandantes."*

#### 4. LA DEFENSA

La parte demandada descorre el traslado de la siguiente forma:

##### 4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Explica la demandada que lo mencionado en los hechos obedece a afirmaciones subjetivas de la parte actora y que carecen de soporte probatorio, pues con la demanda se aporta un video en el que no puede identificarse alguna omisión en el actuar de los institucionales que atendieron el caso, no se evidencia que la patrulla motorizada hubiera realizado la incautación de algún elemento "cuchillo", y mucho menos que los institucionales le hayan dado indicaciones al ahora actor de dirigirse al CAI La Gaitana.

Por otra parte, en el video aportado se evidencia que la persona que se desplaza en bicicleta avanza solo y se detiene, se acerca a un grupo de personas y con posterioridad a ello es que se evidencia que lo agreden, siendo de esta forma claro que quien provoca la agresión es un tercero y que el mismo se desplazaba solo y no bajo la custodia de la institución.

Los hechos planteados respecto de la conducta de los agentes de la demandada no le constan a la defensa, al tiempo que de ser ciertos evidencian el hecho de un tercero y la injerencia que tuvo el ahora demandante en los hechos en los que resultó lesionado.

No le constan a la defensa los hechos planteados por la parte actora, pues se trata de apreciaciones subjetivas carentes de sustento, pues el video aportado, evidencia que son los institucionales los que evitan e intervienen en la riña que se presenta por la persona que se movilizaba en una bicicleta y otros residentes del sector, y que fue el ciclista quien se acerca a los residentes y con posterioridad a ello se genera la pelea. Igualmente se evidencia que los institucionales se encontraban a una distancia considerable y que actuaron de manera inmediata para evitar más lesiones recíprocas, siendo de esta manera que cumplieron con el deber que les asistía en separar a las personas que se encontraban generando comportamientos inadecuados en el espacio público.



Se denota que fue un tercero quién ocasionó la lesión, por lo que no es la demandada la legitimada para pronunciarse, y de conformidad con la prueba allegada por la parte actora se evidencia dentro del mismo relato que las lesiones fueron causadas en una riña, posterior a que el entonces menor JHON ANDERSON RODRÍGUEZ MAHECHA agrediera verbalmente a unos ciudadanos que se encontraban en el sector.

*"motivo de urgencia"*

*"PACIENTE REFIERE \* UN SEÑOR A DOS CUADRAS DE LA CASA LE PEGO POR QUE EL NIÑO LO TRATO MAL - LE GOLPEO LA CARA Y LA CABEZA"*

*(... )*

No le constan a la parte demandada los hechos ocurridos con posterioridad a la finalización de la riña, especialmente lo relacionado con la incapacidad.

Además, no hay prueba que demuestre alguna omisión por parte de algún institucional en el procedimiento realizado el 24 de enero de 2018 en la Transversal 136A #137-27 Barrio Berlín de la Localidad de Suba de esta ciudad, ni existe prueba siquiera sumaria de que el actor principal desarrollara alguna actividad académica o laboral, pues no existe permiso por la autoridad competente en el que se demuestre autorización para ejercerlo.

#### 4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La autoridad demandada se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, precisando que se configuran los eximentes de responsabilidad como lo son la culpa exclusiva de la víctima y el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

En efecto, no está demostrado que el entonces menor JHON ANDERSON RODRÍGUEZ MAHECHA estuviera bajo protección o custodia de la Policía Nacional, pues el video evidencia que el señor RODRÍGUEZ MAHECHA fue requerido momentos antes a la riña por una patrulla motorizada, denotándose igualmente que se retira montado en una bicicleta solo, no bajo custodia de los institucionales como lo afirma la parte actora.

Además, se evidencia que es el demandante quien cuando se retira del lugar donde había sido requerido por los institucionales y unos metros más adelante desciende de la bicicleta y acerca de manera acelerada a un grupo de personas, que de conformidad con el relato de la madre, el motivo fue agredirlos verbalmente realizando una conclusión, que las agresiones al ahora demandante fueron lo que desató que los residentes agredidos reaccionaran y le causaran las lesiones de las cuales manifiesta fue víctima el 24 de enero de 2018.

Por lo anterior, no puede imputarse una falla del servicio a la demandada, pues el material probatorio evidencia que no hay una omisión, pues el demandante no estaba bajo la custodia de algún institucional, se desplazaba solo en una bicicleta y las lesiones no fueron causadas tampoco por los policiales, estas derivan de una agresión de un tercero, el señor OMAR TORRES MELO, a quien la parte actora formuló denuncia ante la Justicia Ordinaria, razón por la cual no hay lugar a determinar algún perjuicio material, económico, físico, moral, psicológico o a la vida de relación a favor de los demandantes.

En cuanto a los perjuicios reclamados, no se acredita el vínculo respecto de ANGIE SHIRLEY BETANCOURT MOGOLLÓN y respecto de VILMA CONSUELO MAHECHA RAMÍREZ, en su calidad de tía, no hay lugar a procedencia, toda vez en primera medida no existe algún pronunciamiento de una autoridad competente que determine una disminución de la capacidad psicofísica.



No existe prueba de que el ahora demandante hubiese estado bajo la custodia de algún institucional, no puede inferirse que por ser requerido por una patrulla de policía momentos antes, el señor RODRÍGUEZ MAHECHA quedaba bajo la custodia del Estado, pues él mismo no tenía alguna medida de protección por alguna autoridad competente y no estaba siendo trasladado para realizar un procedimiento de judicialización o por la condición que tenía como menor de edad para dejarlo a disposición de bienestar social y otro órgano, en este sentido y como lo establece el Artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de prueba para determinar alguna responsabilidad del Estado recae sobre el extremo activo y en el presente caso no puede endilgarse una pretensión a la demandada.

Tampoco procede la condena en costas en tanto la demandada ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación de los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia.

#### 4.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

##### 4.3.1 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

El acervo probatorio evidencia que fue el mismo demandante quien incidió de forma directa en las lamentables agresiones, que le ocasionara un tercero ajeno a la demandada, pues de forma imprudente agredió verbalmente con insultos a un grupo de personas y producto de la reacción de los insultos se vio inmerso en una riña, por otra parte no existe prueba que de firmeza o credibilidad de lo indicad en la demanda cuando indica que "presuntamente incitados por los agentes de policía" o que hubiera estado bajo la custodia de los institucionales, razones más que suficientes para indicar que el comportamiento del demandante fue lo que generó la lesión.

El video aportado con la demanda evidencia que el demandante se alejó del lugar donde fue requerido por la patrulla policial, a más de una cuadra de donde se encontraba la patrulla cuando se desplazaba en una cicla, desciende de ella y se acerca a un grupo de personas que, según el mismo relato de la madre de la víctima, fue para agredirlas verbalmente y con posterioridad a ello se suscita una riña en la que aparece lesionado.

Del material probatorio aportado por la parte actora es claro que quien incita la riña es el señor RODRÍGUEZ MAHECHA, siendo quien primero agrede a los habitantes del sector, que la patrulla se encontraba retirada para poder reaccionar a las agresiones verbales y que solo hasta que se percató de las agresiones físicas fue que debió reaccionar de forma inmediata, separando a los involucrados y evitando algún hecho más dañoso en la integridad de los contendientes, igualmente y como se ha indicado, fue un tercero el que generó las lesiones al actor principal, existiendo denuncia en su contra ante la Fiscalía General de la Nación y a la que corresponde el radicado 11001-61-01-603-2018-00293 el 25 de enero de 2018, proceso que se encuentra en sus etapas procesales y en el cual se determina claramente que los institucionales no fueron quienes causaron la lesión ni fue producto del procedimiento que antes realizara, situación con la que se puede determinar que no fue por la omisión del servicio de Policía ni una falla del mismo, si no por un hecho provocado por el ahora demandante y el hecho de un tercero, razón que no asiste a que ahora resulte inconcebible que se pretenda generar una responsabilidad por parte de la demandada cuando es más que claro que existe una culpa exclusiva de la víctima y el hecho determinante de un tercero.

Sobre los eximentes de responsabilidad en sentencia del 24 de marzo de 2011 la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067), señaló lo siguiente:



*"Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder - activo u omisivo- de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)"*

Es entonces evidente y claro que el actuar del lesionado fue a causa directa y determinante de las lesiones sufridas, por lo que deben desestimarse las pretensiones de la demanda declarando próspera la excepción planteada.

#### 4.3.2 HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

La narración de los hechos indica que las lesiones no fueron provocadas por integrantes de la Policía Nacional, ni derivaron de algún procedimiento institucional, sino por habitantes del sector, lo que desvirtúa las pretensiones de la demanda, toda vez que estamos frente a un hecho de un tercero que por sus características fue imprevisible, irresistible y con concurrencia de la provocación hecha por el actor, de forma que al no haber prueba de que la demandada como institución sea la agente causante del daño, se configura la causal de exoneración de responsabilidad del hecho de un tercero, sobre lo cual ha dicho la jurisprudencia<sup>1</sup> lo siguiente:

*"2.2- El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación.*

*Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima - constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.*

*En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración:*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A" - 24 de marzo de 2011



*(i) Su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto el demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:*

*En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno,(.. .)*

*En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.*

*(...)*

*Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada".*

#### 4.3.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En relación a los accionantes Enrique Gutiérrez Fonseca y Angie Shirley Betancourt Mogollón no se demostró la legitimación en la causa por activa, ya que no se indica un parentesco, del primero como padrastro y la segunda ni se indica cual es el parentesco, siendo de esta manera que no existe prueba idónea para demostrar la legitimación, es de anotar que no existe sentencia expedida por la autoridad competente (juez de familia) en la cual determine



la existencia del vínculo de compañera permanente o una prueba en la cual se demuestre la calidad de padrastro y responsable del menor, es tanto así que en el escrito de la demanda indican que el entonces menor de edad se encontraba laborando, desestimando de esta manera que la presunta responsabilidad que dice tener el señor Enrique Gutiérrez Fonseca con el actor principal no corresponde a la realidad, por otro lado este medio de control y autoridad no es la competente para determinar vínculos afectivos o parentales.

#### 4.3.4 IMPROCEDENTE UNA FALLA DEL SERVICIO

En este caso es improcedente la falla del servicio pretendida, haciéndose mención al Concepto 0001/2012 de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo señalado reiteradamente por el Consejo de Estado, donde se afirma que:

*"La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.*

*Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:*

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.*
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano*
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.*
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización..."*

#### 4.3.5 INEXISTENCIA DE FALLA QUE PUEDA DEMOSTRAR RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL

Pese a lo afirmado en la demanda, no obra prueba que determine falla por parte de la demandada, puesto que el daño no fue consecuencia del actuar policial. No obra prueba que indique que el accionante resultó lesionado por el actuar de algún uniformado, o porque se omitió o retardó el cumplimiento de sus funciones por parte de los miembros de la Policía Nacional, es decir, no se ha probado este supuesto, siendo claro que la agresión fue el resultado de la provocación hecha por el ahora demandante contra terceros que reaccionaron dando lugar a una riña y de la que resultaron las lesiones. Esas lesiones no se derivan de algún procedimiento de policía al tiempo que el actor no estaba bajo protección o custodia de la institución.

Al no asistir responsabilidad a la demandada por estos hechos, deben ser denegadas las pretensiones de la demanda.

#### 4.3.6 INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD: IMPUTACION

El daño para ser indemnizable exige la certeza de su existencia, de forma que no puede ser hipotético o eventual.



En este caso la parte actora no presenta prueba que involucre la responsabilidad estatal, pues la demanda se sustenta en manifestaciones fácticas sin soporte.

#### 4.3.7 CARENIA PROBATORIA

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte actora, se tiene que resulta insuficientes para demostrar la falla del servicio en cuanto a la demandada, correspondiendo a la parte actora acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado respecto del daño que sirve de fundamento a la demanda.

La jurisprudencia ha precisado que la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte de conformidad con lo previsto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

La carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aún, tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Entonces, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad a la demandada, pues es indispensable demostrar todos los hechos que sirven de fundamento fáctico a la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle responsabilidad, lo que no se da en este caso.

Ante esta deficiencia probatoria, debe el juez concluir que no está acreditada la responsabilidad de la demandada, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquella. Por lo tanto, los actores no cumplieron con la carga probatoria que les era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la demandada.

El Artículo 167 del Código General del Proceso sobre la carga de la prueba indica:

*"Artículo 167. Carga de la prueba.*

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."*



Esto fortalece la posición de la defensa al ser evidente que en este caso no se ha aportado prueba sumaria que brinde certeza al despacho sobre la presunta responsabilidad de la demandada, obra un video en el que se evidencia que el actuar de los institucionales no fue causal de las lesiones y que el actor no estaba como sujeto de su protección.

#### 4.3.8 INNOMINADA O GENÉRICA

La parte demandada solicita que el juzgador declare como probada cualquier excepción que de forma oficiosa encuentre.

#### 4.4 RAZONES DE LA DEFENSA

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que corresponde a la parte actora el deber de carga de la prueba, teniendo que demostrar todos y cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad de la Administración, toda vez que en caso de faltar alguno, tendrán que desestimarse las pretensiones de la demanda.

Como se ha venido indicando, en el presente caso es indiscutible la existencia de un eximente de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima, puesto que se demuestra con veracidad que es el lesionado quien de forma irresponsable agrede verbalmente a un grupo de personas que reacciona a la agresión dando lugar a la riña en la que resultó lesionado.

Igualmente, las afirmaciones que hace la parte actora son de su resorte personal, subjetivo y carente de soporte probatorio que permita corroborar o demostrar que los hechos ocurridos lo fueron por omisión de protección, pues se evidencia del video que el actor se retira de donde lo requieren los uniformados y posteriormente es que se evidencia la riña producto de su agresión verbal, siendo de esta manera que la agresión o lesión de la que fue víctima el señor RODRÍGUEZ MAHECHA no es producto de un procedimiento policial, la misma se da en virtud del comportamiento inadecuado del actor y por la reacción de un tercero, siendo de aclarar que si bien los menores de edad tienen un régimen primordial por disposición constitucional y legal, también lo es que en ese régimen están investidos para gozar de los derechos constitucionales y fundamentales que le asisten a todo ser humano, razón por la cual no existe alguna situación que esté probada en la cual el menor debía estar en custodia del Estado. Sin dejar de lado, que nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad del demandado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla cuando haya sustento fáctico, atribución jurídica y probatoria que así lo demuestren.

No hay certeza en la responsabilidad de la posible falla u omisión del servicio que endilga la parte actora, al precisar que las lesiones sufridas por el accionante fueron causadas por sujetos que no pertenecen ni están bajo órdenes de la Policía Nacional, de otra parte, no está probada la pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tales lesiones, falta de prueba que hace imposible verificar la real existencia de lo que refiere la parte actora, pues al no obrar esta prueba, es imposible entrar a probar los argumentos de lo pretendido, dado que no se tiene conocimiento ni certeza que el daño sea irreparable.

El video aportado con la demanda evidencia la improcedencia de la falla del servicio por omisión por parte de algún institucional, pues el entonces menor no estaba bajo custodia de la institución, pues este se desplazaba en una bicicleta por el sector donde momentos antes lo habían requerido, que no fue por el procedimiento policial anterior que se le hayan causado las lesiones, sino fue con posterioridad y por el mal actuar del actor principal que agredió a unos ciudadanos verbalmente y de la agresión se suscitó la riña en la que resultó lesionado.



Además, el video evidencia que la patrulla una vez se percató de la riña actúa inmediatamente evitando la misma y brindando protección al señor JHON ANDERSON RODRÍGUEZ MAHECHA, cumpliendo con esto el deber legal y constitucional de garantizar el orden público alterado. De otra parte, el análisis detallado del medio de prueba permite denotar que la patrulla se encontraba a una cuadra de donde sucedieron los hechos, lo que evidencia que no fue bajo su consentimiento o provocación que se haya producido la riña y mucho menos como lo indica la parte actora, que los agentes hayan indicado al agresor que le causara lesiones al ahora demandante, motivo por el cual no existe motivo de endilgar responsabilidad a la demandada, pues el hecho que ocasionó la lamentable lesión al demandante fue su propio comportamiento que provocó la inadecuada reacción a sus palabras soeces al ciudadano que le lesionó, lo que conlleva a que el comportamiento de los institucionales no es la causa del suceso, pues no hay prueba que demuestre alguna omisión en el servicio.

Es imperativo tener en cuenta que el demandante actuó bajo su fuero personal exponiendo su vida e integridad y violentando absolutamente todas las normas reguladas en nuestro sistema jurídico, por lo que ahora no resulta de recibo que se quiera endilgar responsabilidad a la demandada, pues es claro que la patrulla actuó de forma prudente, quedando determinado que sus integrantes, quienes ejerciendo labores de patrullaje, una vez requirieron al ciudadano realizaron un procedimiento adecuado, que momentos después del requerimiento del entonces menor y a casi una distancia de una cuadra en donde se encontraba ubicada la patrulla policial fue que se presentó la riña provocada por el ahora actor, que una vez la patrulla policial se percató, intervino en la riña y evitó algún hecho más gravoso.

El video evidencia que fue el lesionado quien se acercó a la persona que lo lesionó y que de conformidad con las mismas afirmaciones que hace la parte actora, fue quien agredió verbalmente a un grupo de ciudadanos y que fue producto de estas agresiones verbales que un tercero ajeno a la institución lo lesiona en reacción al comportamiento del ahora demandante, siendo la conducta de estos particulares la causa de las lesiones y no la falta de protección o de algún protocolo en la prestación del servicio de policía.

Reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado indican que para condenar a una entidad pública por falla del servicio se requiere la presencia de estos tres elementos:

- A. EL HECHO: Causado por un funcionario en ejercicio de sus funciones con algún tipo de dependencia con el servicio (que en este caso no es generado por los uniformados)
- B. EL DAÑO: Infligido a una o a varias personas, el cual debe ser cierto, determinado y concreto.
- C. EL NEXO CAUSAL: Entendido como la unión vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que uno sea la consecuencia del otro y que no medien entre sí las circunstancias especiales que excluyen la relación causal.

Por ende, el Estado se exonera de responsabilidad, así:

- A. El hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la Administración, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio y que su actuación no vincula de alguna manera a este último, produciéndose claramente la ruptura de la relación causal
- B. La culpa de la víctima, al igual que en todos los regímenes de responsabilidad, exonera o atenúa, según el caso, la responsabilidad estatal.
- C. La fuerza mayor exonera igualmente a la Administración. En efecto, su existencia supone que esta no ha cometido falla alguna y ello porque la causa de la falla del servicio no puede imputarse a la Administración.



Debe indicarse que frente al caso concreto no existe nexo causal, o por lo menos no se evidencia prueba fehaciente que indique la responsabilidad de la demandada, estando plenamente acreditada la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero, por cuanto fue el demandante quien incidió directamente en el lamentable resultado del caso; y que este fue ocasionado por el particular OMAR TORRES MELO, quien no hace parte de la demandada y que es autónomo en su comportamiento, de forma que las pretensiones deben ser desestimadas.

Por el contrario, la demandada llevó a cabo sus funciones destacándose que si bien para la época de los hechos el demandante era menor de edad, no era un hecho que resultara notorio si la persona no lo indica, y puede deducirse desde el mismo relato de la parte actora que él mismo no señaló a los institucionales su condición de menor de edad, él mismo la ocultó y si manifestó que se dirigía a su trabajo, pudiendo entonces presumirse su mayoría de edad, al tiempo que los institucionales no están obligados a realizar un procedimiento de captura si el lesionado no lo desea ya que no es un oficioso, por otro lado la custodia del actor no estaba bajo la protección de los institucionales ni por algún cargo que desempeñara motivos más para argumentar que a lesión no se produjo con ocasión del procedimiento que realizaron momentos antes los institucionales, sino que se pueden inferir otros móviles para tan lamentable hecho, destacando la inexistencia en consecuencia de responsabilidad de la demandada.

Frente al título de imputación de falla del servicio en sentencia del 17 de junio de 1993 la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del radicado 7533 señaló:

*" ... Cuando se trata de la falla del servicio originada en la omisión, por la administración en la prestación de un servicio o en cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente la protección, o la vigilancia de la autoridad ante determinado hecho ilícito que pueda causar o está causando un daño, o que las circunstancias que rodean el hecho o las personas en él involucradas imponían una especial protección o vigilancia y que tal protección no se prestó.....*

*...y cuando se trata de la falla del servicio se originó en una actuación tardía de la administración, es indispensable que surja de lo probado en el respectivo proceso que la actuación revistió las características de inoportuna por demorada "*

Estas circunstancias no se presentan en este caso, pues los hechos fueron cometidos por terceros ajenos a la Administración, siendo la situación provocada por el accionante, dando lugar al hecho exclusivo de un tercero.

## 5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

| Actuación              | Fecha      |
|------------------------|------------|
| Admisión de la demanda | 2020/10/08 |
| Audiencia inicial      | 2021/06/01 |
| Audiencia de pruebas   | 2021/06/08 |
| Al Despacho para fallo | 2021/06/29 |

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma durante el año 2020:

| Acuerdo   | Fecha      | Desde      | Hasta      |
|---|------------|------------|------------|
| PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura | 15/03/2020 | 16/03/2020 | 20/03/2020 |



| Acuerdo   | Fecha      | Desde      | Hasta      |
|---|------------|------------|------------|
| PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura | 16/03/2020 | 16/03/2020 | 20/03/2020 |
| PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura | 19/03/2020 | 21/03/2020 | 03/04/2020 |
| PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura | 22/03/2020 | 04/04/2020 | 12/04/2020 |
| PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura | 11/04/2020 | 13/04/2020 | 26/04/2020 |
| PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura | 25/04/2020 | 27/04/2020 | 10/05/2020 |
| PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura | 04/05/2020 | 11/05/2020 | 24/05/2020 |
| PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura | 22/05/2020 | 25/05/2020 | 08/06/2020 |
| PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura | 05/06/2020 | 08/06/2020 | 01/07/2020 |

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

### 6.1 PARTE DEMANDANTE

Los acápites del alegato de conclusión de la parte demandante se resumen a continuación:

#### 6.1.1 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Sobre cada uno de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del Artículo 90 de la Constitución Política, la parte actora precisa lo siguiente:

##### A. UN DAÑO ANTIJURÍDICO

Materializado efectivamente en las lesiones sufridas por el entonces menor JHON ANDERSON RODRÍGUEZ MAHECHA, probadas mediante la historia clínica y los dictámenes de medicina legal, además de las valoraciones por psicología, por cuanto se sumaron a su padecimiento físico (deformidad física que afecta el rostro por fractura nasal generadora de una laterorrinia), perjuicios de carácter moral, salud psicológica, emocional y de vida de relación, que s bien se trata de una lesión de la cual no se deriva pérdida de la capacidad laboral, sí constituye un daño causado a la víctima que debe ser reparado.

##### B. DAÑO PRODUCIDO POR UNA ACCION U OMISIÓN DE UNA ENTIDAD PÚBLICA O DE ALGUNO DE SUS AGENTES (Entendida como causalidad material)

Omisión que se configura debido a que el proceder del joven JHON ANDERSON, de la forma en la que se puede evidenciar en el video de seguridad en los minutos 6:53 a 6:58, así como también lo declaró aquel, no fue determinante para la producción del daño, por cuanto es evidente que no se configuró una riña como pretende hacerlo ver la demandada, sino que de manera ilícita, arbitraria y abusiva, el señor TORRES MELO y el hombre que lo secunda, agreden unilateralmente al entonces menor en presencia de los agentes de Policía, estos últimos asumen una actitud plenamente displicente, prese a que los policiales reciben entrenamiento para reaccionar de forma ágil, inmediata y precisa a fin de proteger y de salvaguardar tanto su propia vida e integridad, como la de los particulares que se encuentran en inminente riesgo o cuando este se esté consumando, dejando de lado la posición de garante institucional que recae sobre ellos por causa de su investidura y por estar presentes ante una conducta punible que afectó la integridad de un menor.



Esto se evidencia en la prueba videográfica, pues desde el minuto 7:09 a 7:42, en donde uno de los agresores se desplaza ágilmente hasta el lado de la vía en donde se encontraban el demandante y los agentes, y del frente de los uniformados, que no tendrían una distancia mayor a metro y medio aproximadamente del entonces menor, lo toma y lo lleva violentamente hacia la otra acera, donde los espera el otro agresor y entre ambos le propinaron golpes (puños y patadas), y la reacción de los uniformados no fue inmediata por cuanto al ver como fue arrebatado el adolescente de la presencia de ellos, por reacción eficiente y eficaz debieron bajarse inmediatamente de la moto para realmente evitar que definitivamente el agresor lo hubiera trasladado hacia el costado contrario y lo atacaran brutalmente, de igual manera, desde que el hombre lo tomó y se lo llevó, transcurrieron 7 segundos en donde se ve que los agentes se quedaron sentados en su moto y después de 2 segundos más de golpiza, se bajaron sin prisa, con total calma, que no es apreciación subjetiva, sino evidencia que corrobora la prueba videográfica, no intervienen para detener el ilícito, no se observa que hayan separado a los victimarios de la víctima. Si la Policía no hubiera omitido su deber de garante, de protección a la vida e integridad del menor, si hubieran actuado en el momento mismo en que el agresor tomó a JHON ANDERSON RODRÍGUEZ estando tan próximos en términos de distancia, sino hubieran incurrido en falta de la debida diligencia para evitar la violación a los derechos de ANDERSON, de seguro el resultado no se habría producido.

Entonces, a partir de los hechos probados puede inferirse que la reacción de los agentes de Policía fue tardía e ineficaz, pues una vez que se consumaron las lesiones personales sobre la humanidad del menor, se limitaron a darle la orden de levantarse del suelo, tomar sus objetos personales y enviarlo a su casa sin prestar algún tipo de auxilio, ni orientaron al menor o a su acudiente, que debiera haber sido un llamado por parte de los policiales, pudiera interponer denuncia contra los agresores, pues fue la madre del menor que por sus propios medios tuvo que impetrar la denuncia que obra en el expediente.

#### C. QUE LE SEA IMPUTABLE AL ESTADO (causalidad jurídica)

En este aspecto, se configura el nexo o vínculo del daño con el servicio público, por cuanto el origen del daño antijurídico corresponde a la falla del servicio atribuible a los uniformados de la Policía Nacional, pues el material probatorio permite tener por demostrado que fallaron de la siguiente forma:

**POR ACCIÓN:** Conforme a la declaración rendida por JHON ANDERSON RODRÍGUEZ MAHECHA, en audiencia de pruebas, se ratificó en el hecho según el cual el subintendente LEÓN fue quien incitó a OMAR TORRES MELO a agredirlo "por bocón".

**POR OMISIÓN:** Al no evitar la producción de la lesión por parte de los particulares atacantes.

De esta forma, fueron trasgredidas las normas de carácter constitucional, legal y reglamentario que juraron cumplir, a fin de proteger la vida, honra y bienes del ciudadano JHON ANDERSON RODRÍGUEZ MAHECHA, por ser su negligencia, tardanza e ineficacia para evitar la agresión por parte de OMAR TORRES y otro sujeto, que desencadenó el daño sobre la integridad personal del entonces menor como sujeto de especial protección por ser parte de un grupo específico de la sociedad, cuyos derechos revisten prevalencia, de forma que no se cumplió con lo normado en los artículos 44 de la Constitución Política; 7, 8, 9, 10, 11, 18, 20 numeral 19, 21, 23, 26, 41 numerales 4-6- 16- 34, 50, 51, 53, 88, 89 numerales 1 y 5, y 93 de la Ley 1098 de 2006.



Adicionalmente, una vez finalizaron las agresiones contra el demandante, los agentes de Policía no procedieron a imponer medidas correctivas contra este comportamiento, tampoco entregaron el menor a un allegado o pariente que asumiera su protección en adelante; o que en la ausencia de estos, los agentes lo trasladaran a un centro de salud u hospital para ser atendido por las heridas sufridas o al menos a su domicilio, por el contrario, le dieron la orden de que se fuera a su casa en ese estado de indefensión, además de acuerdo con lo declarado por el menor, el Agente León Chaparro lo envió a casa manifestándole que “agradeciera que no había sido grosero con ellos (los agentes) o si no él también le habría pegado”, constituyéndose la omisión de socorro por parte de los agentes. Tampoco procedieron a detener a los agresores pese a la conducta punible desplegada en presencia de los agentes para ponerlos a disposición de la autoridad judicial pertinente o, por lo menos, haber impuesto sobre ellos la multa por violentar la integridad del entonces menor (que, haciendo la aclaración, este deber no sólo se debe configurar ante la presencia de infantes o adolescente, sino para proteger y salvaguardar la vida e integridad de cualquier ciudadano aun siendo mayor de edad (sic)). Lo anterior desconoce lo previsto en los artículos 25, 27 numeral 3 y párrafo 1, 40 numeral 1, art 149 numeral 5, 155, 157, 163 numeral 3, y 168 de la Ley 1801 de 2016.

De esta manera, las deficiencias u omisiones de los agentes del Estado que causan daños y perjuicios, generan la obligación de reparar el daño; pues se ha demostrado que el servicio que debieron haber prestado el entonces subintendente FABIO LEÓN y la patrullera YURI OSORIO no funcionó, fue tardío, demostrando con la actitud displicente y cómoda de aquellos, además de deficiente e irregular por omitir el socorro al menor agredido, por no cumplir con las cargas que les impone la ley frente a estos eventos de actuar contra los agresores conforme al protocolo correspondiente que, como consecuencia, no solo trajeron un daño físico, sino que con ocasión de él afectó su salud psicológica, emocional y su vida en relación con el temor sucedáneo que se forjó en él, que lo llevaron a no volver a salir por temor a que los agentes o el agresor tomen represalias en su contra o de su familia, por haber iniciado contra ellos las acciones pertinentes. Así, entre aquella falta y el perjuicio existe una relación directa de causalidad.

Se acreditó también la falla del servicio por la ocurrencia de varias falencias en la protección de la vida e integridad personal del demandante, pues pese a que los agentes finalmente decidieron de forma negligente y desdeñosa desplazarse al otro lado de la acera, sólo a realizar un acto de presencia ante la golpiza propinada al entonces menor, presuntamente para simular una intervención inexistente como se evidencia en el video, tal actuación resultó tardía e insuficiente o deficitaria porque tuvieron el tiempo para reaccionar antes de que el menor fuera agredido, pudieron haberse interpuesto con el suficiente tiempo entre la víctima y los victimarios, pero no lo hicieron, tampoco procedieron de la manera que la ley les ordena contra dichos agresores. De otra parte, en el presente caso no opera el hecho exclusivo y determinante de un tercero como causal eximente de responsabilidad, toda vez que si los hechos no eran previsibles, sí contaron con un margen de tiempo más que prudente para reaccionar y arrebatarse al menor de las manos de OMAR TORRES, y con ello, se hubiese evitado el resultado que provoca esta demanda, precisamente por haber estado en capacidad y posibilidad de evitarlo.

Con todo lo anterior, y para desvirtuar por completo toda pretensión que busque eximir de responsabilidad a la demandada por las omisiones del subintendente FABIO FERNANDO LEÓN CHAPARRO y de la patrullera YURI KARINA OSORIO ARCEO, resulta procedente citar el siguiente aparte jurisprudencial relativo con al tema y proferido por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del



Consejo de Estado mediante sentencia del 23 de noviembre de 2016, dentro del radicado 410012331000200600766 01 (38.364):

"(...)

*Ciertamente, a pesar de que el hecho dañoso haya tenido su génesis directa, material y causal en la conducta de un tercero, no quiere significar, en principio, que necesariamente se tenga que configurar una causa extraña que exonere de responsabilidad a la Administración, toda vez que dicho daño puede devenir imputable a esta última si su comportamiento fue relevante y determinante en su desencadenamiento. En efecto, si bien la imputación fáctica tiene un sustrato material o causal, lo cierto es que no se agota allí, puesto que ante su vinculación con ingredientes normativos es posible que en sede de su configuración se establezca que un daño en el plano material sea producto de una acción u omisión de un tercero, pero resulte imputable al demandado siempre que se constate la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: i) que con fundamento en el ordenamiento jurídico se tuviera el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante institucional); ii) que con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o, iii) que se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta el título de imputación alegado en la demanda (falla del servicio), cabe destacar que, en tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que los mismos pueden ser imputables al Estado cuando i) en la producción del hecho dañoso intervino o tuvo participación la Administración Pública a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio; ii) en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado o, iii) cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron o, iv) porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó actuación alguna dirigida a su protección.*

(...)

*Ahora bien, teniendo en cuenta el título de imputación alegado en la demanda (falla del servicio), cabe destacar que, en tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que los mismos pueden ser imputables al Estado cuando i) en la producción del hecho dañoso intervino o tuvo participación la Administración Pública a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio; ii) en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado o, iii) cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron o, iv) porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó actuación alguna dirigida a su protección.*

(...)

*En términos generales, cabe señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto del tema, se ha servido de este criterio de imputación objetiva -posición de garante institucional-, en múltiples eventos, para declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio en supuestos en los cuales se esperaba una conducta activa de la Administración pública y, concretamente, de las fuerzas militares en la protección de los ciudadanos que se han visto afectados por la acción de grupos criminales, lo que ha supuesto un significativo avance, ya que al margen de que causalmente el daño haya sido producto del actuar de un tercero, el mismo en esos*



*casos específicos, se ha declarado imputable a la organización estatal como consecuencia del desconocimiento de la posición de garante institucional mencionada.*

*En similar sentido al derecho interno, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en relación con la responsabilidad de los Estados por el hecho de particulares, la Corte IDH ha precisado que el Estado está llamado a responder dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto y atendiendo al grado de previsibilidad y de los medios que tenía para contrarrestarlo. Sobre el particular ha discurrido de la siguiente manera: "Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención"*

Así las cosas, el material ha llegado al expediente evidencia una amplia actividad probatoria de la parte actora, en aras de cumplir con su carga probatoria, con el propósito de demostrar tanto la existencia del daño como la imputabilidad a la falla del servicio de la demandada.

#### 6.1.2 PETICIÓN ESPECIAL

En virtud de los planteamientos expuestos, debe accederse a las pretensiones de la demanda.

#### 6.2 PARTE DEMANDADA

Los acápite del alegato de conclusión de la demandada corresponden a los siguientes:

##### 6.2.1. RAZONES DE DEFENSA

Se reitera que no existe prueba de alguna falla en el servicio o alguna irregularidad en la prestación del servicio por acción, omisión o extralimitación por parte de algún institucional, sin que obre prueba que corrobore la versión de la demanda en el sentido de que al demandante los policiales lo detuvieron y que en su detención incitaron a un ciudadano a que o agrediera.

Se evidencia dentro del proceso que las afirmaciones contenidas en la demanda acerca de los hechos del 24 de enero de 2018 no son como las narran, se trata de afirmaciones subjetivas carentes de soporte probatorio, pues la parte atora no logra demostrar que el menor RODRÍGUEZ MAHECHA hubiera estado en custodia de algún institucional de la Policía Nacional, pues el video aportado por la parte actora evidencia que el joven RODRÍGUEZ MAHECHA sí fue requerido momentos antes y se le realizó un registro en el cual indica la parte actora se incautó un cuchillo, lo que por sí solo no configura una conducta delictiva, y no se determina dentro del ordenamiento jurídico un delito, razón por la cual su proceso sería solo la incautación, siendo de esta manera que solo se puede determinar que el ahora demandante se retiró una vez fue requerido por los institucionales, sin que existiera alguna custodia de los mismos o una posición de garante, pues el menor se retiró en la bicicleta en la que se desplazaba.

Por otro lado, se indica que los institucionales incitaron al ciudadano OMAR TORRES MELO a agredir al joven RODRÍGUEZ MAHECHA, lo cual son solo afirmaciones subjetivas como



sucede con la supuesta custodia, sin que exista prueba de que tales afirmaciones sean ciertas. Lo que sí demuestra el video es que el ahora demandante por su propia voluntad descendió de la bicicleta y se acercó a un grupo de personas, una de las cuales le agrede, siendo de esta manera que la agresión o las lesiones en la integridad del demandante no fueron tampoco efectuadas por algún miembro de la Policía Nacional, careciendo de esta manera de los elementos esenciales para responsabilizar al Estado por su función constitucional o por las disposiciones constitucionales, teniéndose de esta manera que se desestimen todas las pretensiones de la parte actora.

Es de aclarar que en virtud de las lesiones sufridas por el demandante se presentó la denuncia contra el señor OMAR TORRES MELO, a la que corresponde el radicado 110016101603201800293 el 25 de enero de 2018 como causante de las lesiones, persona ajena a la Institución y sobre cuyas decisiones los institucionales del sector no tenían injerencia, como lo enuncia la misma parte dentro del interrogatorio en audiencia del 8 de mayo de 2021.

Es claro entonces que fue el demandante quien se acerca al grupo de personas incita la riña al agredir primero a los habitantes del sector, que la patrulla se encontraba retirada para poder reaccionar a las agresiones verbales y que solamente al percatarse de las lesiones físicas fue que debió reaccionar de forma inmediata, separando a los involucrados en la misma, evitando un resultado más grave en la integridad de los involucrados, igualmente fue un tercero quien causó las lesiones y contra quien se presentó la respectiva denuncia, lo que evidencia que no fueron los institucionales quienes causaron las lesiones ni son estas producto de algún procedimiento. Se trató de un hecho provocado por el demandante y un tercero, por lo que resulta inconcebible que ahora se pretenda generar una responsabilidad por parte de la demandada cuando es claro que existen culpa exclusiva de la víctima y el hecho determinante de un tercero.

Además, en la demanda se indica que el menor se dirigía a laborar en un supuesto restaurante, sin que se aporte prueba que demuestre que esta afirmación sea cierta, desconociendo la defensa porqué un menor de edad no se encontraba estudiando o realizando una actividad de desarrollo intelectual, pero sí se exigen unos montos de unos supuestos daños a la madre y al padrastro cuando los mismos deberían estar atentos a la educación del menor.

Es así que no puede determinarse que el demandante ENRIQUE GUITÉRREZ FONSECA en una supuesta calidad de padrastro tuviera una relación directa y afectiva con el lesionado, pues en sus declaraciones de parte no se logra demostrar y de haber sido así, él mismo tendría que haber realizado la acción para la protección de los derechos del menor, pero lo que se evidencia es que el menor se encontraba laborando, careciendo de legitimación en la causa por activa este demandante.

Tampoco se demuestra el vínculo entre ANGIE SHIRLEY BETANCOURT MOGOLLÓN y el joven JHON ANDERSON RODRÍGUEZ MAHECHA, pues no se probó en alguna etapa procesal que fueran cónyuges o compañeros permanentes, pudiendo inferirse que tenían un noviazgo, situación que ni constitucional, legal o jurisprudencialmente determina un vínculo afectivo, o que por tal situación sea una tercera damnificada, careciendo igualmente de legitimación en la causa por activa para demandar.

Como se indicó al momento de contestar la demanda y que ahora se ratifica, este proceso versa sobre los eximentes de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues está probado efectivamente que fue el demandante quien de forma irresponsable agrede verbalmente a un grupo de personas que reaccionan y se produce una riña de la que se derivan las lesiones.



Además, las afirmaciones del extremo activo son de orden personal y subjetivo, carentes de soporte probatorio de forma que se demuestre que los hechos son resultado por omisión de protección, pues se evidencia del video que el actor principal se retira de donde lo requieren los uniformados y luego se evidencia una riña, que como ya se ha indicado y como la misma parte lo manifiesta fue generada por su agresión verbal, siendo de esta manera que la agresión o lesión de la cual fue víctima el demandante no es producto de un procedimiento policial, la misma se da por razón de su inadecuado comportamiento y por la reacción de un tercero, siendo de aclarar que si bien es cierto que los menores de edad tienen un régimen primordial por disposición constitucional y legal, también lo es que en ese régimen están investidos para gozar de los derechos constitucionales y fundamentales que asisten a todo ser humano, por lo que no existe alguna situación que esté probada en la que el menor debiera estar bajo custodia estatal. Sin dejar de lado que el ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad para que surja responsabilidad del Estado, según el cual la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarse al Estado cuando haya sustento fáctico, la atribución jurídica y probatoria que así lo demuestren.

No existe certeza en la responsabilidad de la posible falla u omisión del servicio que endilgan los actores, al precisarse que las lesiones fueron causadas por sujetos que ni pertenecen a la Institución ni están bajo sus órdenes, sin que esté acreditada pérdida de la capacidad laboral, de forma que al no obrar esa prueba es imposible entrar a probar los argumentos de lo pretendido, dado que no se tiene conocimiento ni certeza de que el daño sea de orden irremediable, insanable o incurable, por el contrario, nada de ello existe en su humanidad.

Atendiendo a los argumentos expuestos en el presente caso, no se configuran los elementos reconocidos por el Consejo de Estado para determinar una responsabilidad de una entidad pública por una falla del servicio, requiriéndose la presencia de tres elementos a saber:

- A. EL HECHO: Causado por un funcionario en ejercicio de sus funciones con algún tipo de dependencia con el servicio (que en este caso no es generado por uniformados de la Policía Nacional)
- B. EL DAÑO: Infligido a una o a varias personas, el cual debe ser cierto, determinado y concreto.
- C. EL NEXO CAUSAL: Entendido como la unión vinculante entre estos dos elementos, de forma que uno sea consecuencia del otro y sin que medien circunstancias especiales que excluyan la relación causal.

En consecuencia, el Estado se exonera de responsabilidad cuando:

- A. EL HECHO DE UN TERCERO: Exonera de responsabilidad a la Administración, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio y que su actuación no vincula de alguna forma a este último, produciéndose claramente la ruptura de la relación causal.
- B. LA CULPA DE LA VÍCTIMA: En todos los regímenes de responsabilidad exonera o atenúa, según el caso, la responsabilidad estatal.
- C. LA FUERZA MAYOR: Exonera igualmente a la administración, su existencia supone que esta no ha cometido alguna falta y por ello la causa de la falla del servicio no puede imputarse a la administración.

Así las cosas, debe indicarse que frente al caso concreto no existe nexo causal, o por lo menos no se evidencia prueba fehaciente que indique la responsabilidad de la demandada, estando plenamente acreditada la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero como causales de exoneración, pues fue el demandante quien incidió directamente en las lamentables resultas del caso, y que las lesiones fueron causadas por OMAR TORRES MELO, quien no hace parte ni está órdenes de la Institución, por lo que deben desestimarse las pretensiones.



Frente al título de imputación de falla del servicio el Consejo de Estado en providencia del 17 de junio de 1993, proferida dentro del radicado 7533 señaló:

*"...Cuando se trata de la falla del servicio originada en la omisión, por la administración en la prestación de un servicio o en cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente la protección, o la vigilancia de la autoridad ante determinado hecho ilícito que pueda causar o está causando un daño, o que las circunstancias que rodean el hecho o las personas en él involucradas imponían una especial protección o vigilancia y que tal protección no se prestó...*

*...y cuando se trata de la falla del servicio se originó en una actuación tardía de la administración, es indispensable que surja de lo probado en el respectivo proceso que la actuación revistió las características de inoportuna por demorada "*

Estas circunstancias evidentemente no se presentaron en este proceso.

Por todo lo mencionado, es evidente que no asiste responsabilidad a la demandada, por cuanto no existe prueba que indique que ha omitido o retardado sus labores, resultando insuficiente para demostrar la falla del servicio, correspondiendo a la parte actora acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado respecto del daño que sirve de fundamento a la acción, pues la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, atendiendo a las disposiciones del Artículo 167 de Código General del Proceso, y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, esta posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

Cabe recordar, como se dijo al momento de contestar la demanda, que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos le interesa sean demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad a la demandada, pues es indispensable demostrar todos los hechos que sirven de fundamento fáctico a la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad de la demandada que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle responsabilidad, situación que no se da en este caso.

Ante esta deficiencia probatoria debe concluirse que no está acreditada la responsabilidad de la demandada, presupuesto necesario para enjuiciar su conducta. Por lo tanto, los actores no cumplieron en esta ocasión con la carga probatoria que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la demandada, como lo prevé el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Esto fortalece los argumentos de la defensa al evidenciarse que en este caso no se aporta prueba que brinde certeza al despacho sobre la presunta responsabilidad de la demandada, siendo de esta manera que las declaraciones de parte solo pueden ser valoradas desde un punto de vista totalmente subjetivo, pues son elevadas por el posible beneficio de una sentencia a su favor, debiendo ser entonces analizadas en concordancia con los demás medios probatorios o ser tachadas de falsas cuando, como en este caso, no estén respaldadas por otros medios de convicción.



Además, en el caso concreto el video evidencia que el actuar de los institucionales no fue la causa de las lesiones y que el actor no estaba en condición de sujeto de protección de los mismos.

#### 6.2.2. PETICIÓN

La parte demandada finaliza su alegato indicando que deben denegarse las pretensiones de la demanda.

### 7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

### 8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

#### 8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que la falla del servicio de policía fue la causa de las lesiones sufridas por el entonces menor JHON ANDERSON RODRÍGUEZ MAHECHA a manos de dos particulares, resultado de la omisión en el deber de protección y la presunta intervención de los uniformados en provocar el resultado. Además, los uniformados no actuaron de alguna forma luego de producida la agresión y lesiones.

La autoridad accionada considera que se configuran las causales de exoneración de culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero, pues el entonces menor habría provocado la riña al agredir verbalmente a varias personas que se encontraban en el sector y que habrían reaccionado violentamente. La intervención de la demandada al separar a los contendientes finalizó las mutuas agresiones y evitó un resultado peor.

#### 8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en este caso consiste en determinar si se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado o si por el contrario se acredita la configuración de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad planteadas por la demandada, respecto de los hechos en los que resultara lesionado el entonces menor JHON ANDERSON RODRÍGUEZ MAHECHA, ocurridos el 24 de enero de 2018 en la ciudad de Bogotá.

#### 8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

*"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*



La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

Cada uno de estos elementos se analiza para el caso concreto a continuación:

### 8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

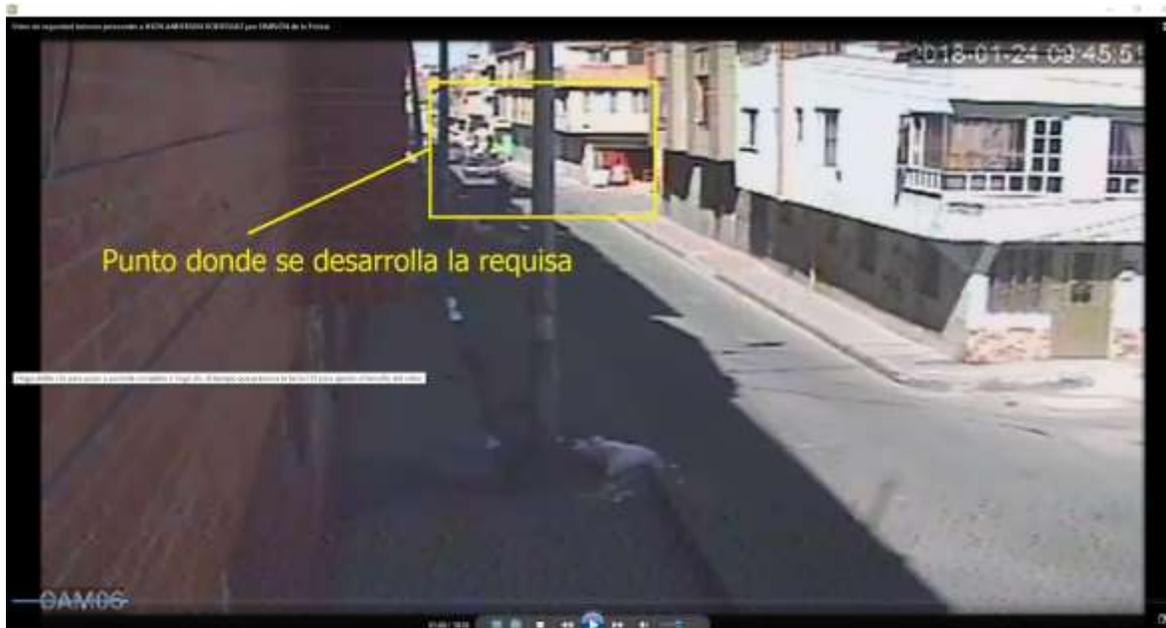
Respecto del hecho dañoso, no existe controversia entre las partes respecto a que el 24 de enero de 2018 efectivamente el ahora demandante fue requerido por agentes de la Policía Nacional para una requisita, surgiendo la controversia respecto de lo ocurrido después.

En efecto, se aportó al proceso un archivo de video digital en formato MP4 al que corresponde el nombre "Video de seguridad lesiones personales a JHON ANDERSON RODRÍGUEZ por OMISIÓN de la Policía"

El video tiene una duración de 10 minutos 58 segundos y su contenido no ha sido tachado como alterado.

Pese a la distancia y resolución del video (426x240), el análisis que hace el Despacho de los diferentes momentos se expone a continuación mediante captura de pantalla e inserción del análisis (en amarillo).

Minuto 1:00





Minuto 06:52



En este punto se observa que tanto la patrulla como quien sería el ahora demandante se desplazan en la dirección contraria a la inicial, manteniendo una trayectoria paralela.

Quien sería el menor (pues no se indica cómo estaba vestido) se desplaza caminando llevando con la bicicleta al lado. En este punto del video es que se habría presentado el intercambio verbal con quienes se encontraban en la calle.

Minuto 07:07





Minuto 07:13



Minuto 7:20



Puede considerarse que, con esta intervención, los particulares inician la agresión al menor que se encontraba junto al vehículo de la Policía.



Minuto 7:23



Minuto 7:27





Minuto 7:34



La Policía permanece en el lugar hasta el minuto 10:30 del video.

Minuto 10:52



El menor se aleja caminando con la bicicleta acompañado por los Policías.

Se tiene entonces como probada la ocurrencia del hecho dañoso entendido como la ocurrencia de la riña y se confirma la presencia y ubicación de la Policía durante la ocurrencia de esta.

### 8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO

El video evidencia que efectivamente las lesiones se habrían producido como resultado de una riña cuya ocurrencia está documentada en el archivo de video.



Es claro que los uniformados no agredieron a alguno de los particulares que aparecen en la grabación y que efectivamente al iniciarse la riña descienden del vehículo y se acercan al lugar, lo que pudo evitar que la agresión se prolongara en el tiempo.

Lo que resulta desconcertante es la reacción de los uniformados luego de ocurrida la agresión, pues no se observa que hayan hecho algún esfuerzo por capturar e identificar al agresor, quien se aleja caminando y permanece en los alrededores.

Es claro que los uniformados no pudieron evitar la agresión, pues el agresor (de camiseta roja) es quien se acerca al menor mientras estaba al lado de los policías y lo aleja a la otra acerca donde comienza a golpearlo con rapidez, siendo claro además que reaccionaron bajándose de la motocicleta y acercándose al lugar.

No obstante, surge el interrogante de el porqué el particular agresor no se vio disuadido por la presencia de los uniformados, lo que no sería normal conforme las reglas de la experiencia, pues la comisión de un hecho posiblemente punible en presencia de los uniformados estacionados y sin reacción de estos a fin de identificar al agresor y capturarlo evidencia una falla del servicio.

No pueden los integrantes uniformados de la Policía Nacional decidir si una conducta debe ser investigada o no, o si constituye un hecho punible de forma que puedan decidir si se abstienen de capturar a un particular, pues su labor se limita a la aprehensión y puesta a disposición de la autoridad judicial competente, a quien corresponde tal decisión.

La inactividad de los uniformados resulta evidente al permitir que el agresor se aleje caminando y permanezca en el lugar sin adelantar alguna acción tendiente a verificar si se había producido un hecho posiblemente punible, lo cual habría sido evidente al tener en cuenta la gravedad de las lesiones que habría sufrido en consecuencia el ahora demandante y cuyo origen no ha sido desvirtuado por la demandada.

Los hechos registrados en video evidencian que el particular agresor no tuvo ningún temor de la presencia policial que le disuadiera de su conducta, pues los uniformados permanecieron en el lugar todo el tiempo, y finalizada esta, le permiten alejarse caminando, sin que el personal de la Policía Nacional hiciera algún intento de evitar la huida, si se puede tener como tal dada la tranquilidad con que se produce.

Igualmente se evidencia que no se atendió a la víctima, pues en el video no se evidencia que haya atacado físicamente a los agresores.

Encuentra entonces el Despacho que efectivamente está demostrado que la conducta de la Policía Nacional configura una falla del servicio, pues habría omitido cumplir con su deber de garantizar la paz pública al parcializarse a favor de uno de los participantes en lo que la defensa ha llamado riña, al permitirle alejarse tranquilamente y absteniéndose de imponer los comparendos respectivos a fin de que fuera la autoridad competente la que decidiera las consecuencias jurídicas de los hechos.

Dada la presencia de la autoridad policial durante la ocurrencia de los hechos, evidencia que el particular agresor no se habría visto disuadido, lo que resulta en un grave antecedente pues el respeto a la autoridad es la garantía del orden público, y si los uniformados de la Policía Nacional con su actuación omisiva evitan que una situación de violencia que resulta en lesiones no sea objeto de tratamiento correctivo por parte de autoridad competente, están omitiendo el cumplimiento de los fines de la Policía Nacional.



Es claro que el medio de control de reparación directa no constituye una instancia disciplinaria, pues ello corresponde a otras autoridades, pero la conducta de los uniformados se analiza de conformidad con la competencia de la demandada ante los hechos que se analizan como causa del daño.

Al haber actuado a favor de uno de los participantes en la riña, incurre la demandada en falla del servicio, pues incumple con el deber de observar la igualdad, pues si era del caso, debió imponer los comparendos a todos los involucrados o proceder a la captura para judicialización del agresor.

Respecto del nexo causal, no puede tenerse a la demandada como causante del resultado en la integridad física del demandante, pues es evidente que fue provocado por particulares, y estos deben responder por sus acciones ante las autoridades competentes, pero, sí se produce un daño moral en la confianza que los residentes deben tener en las autoridades.

La conducta de los uniformados genera varios interrogantes, relativos con la percepción de inseguridad, pues si eso ocurre cuando están presentes, la función disuasiva que debe cumplir la Policía como garantía de la seguridad pública no se está cumpliendo.

El agresor actuó aparentemente con la certeza de que no había reacción por parte de los agentes de la Policía Nacional, pues su acción fue decidida frente a estos y ni siquiera se toma el trabajo de ocultarse o huir luego de ocurrido el hecho.

No se trata de la simple omisión de protección en el sentido de evitar la agresión, pues no se evidencia que ello fuera posible, sino de la garantía de mantenimiento del orden público estando en la posibilidad de hacerlo, garantizando la comparecencia ante las autoridades jurisdiccionales de las personas involucradas en hechos posiblemente contravencionales o legales, en favor de uno de los participantes en lo que ha denominado riña la demandada.

No pueden los integrantes uniformados de la Policía Nacional facilitar la impunidad frente a conductas punibles al omitir su deber de aprehender a los involucrados y ponerlos a disposición de la autoridad competente.

### 8.3.3 ACERCA DEL DAÑO

En el presente caso, no puede atribuirse a la demandada el daño físico sufrido por el accionante, pues este habría sido provocado por un tercero, de manera que no puede considerarse el nexo causal derivado del ejercicio de la función policial respecto de este.

La otra forma de daño que se indica en la demanda, corresponde al psicológico sufrido por la víctima directa, y que describe como derivado del temor que le generó el hecho, se reprimió de salir a la calle por un lapso de 5 meses solo o acompañado de sus seres queridos, pues además de no sentir seguridad en la Policía, teme que por las acciones iniciadas por su madre contra los agentes, estos últimos tomen represalias en su contra y contra su grupo familiar, compuesto por su madre, sus hermanas SARA VALENTINA GUTIÉRREZ MAHECHA, KAREN TATIANA RODRÍGUEZ MAHECHA, su padrastro ENRIQUE GUTIÉRREZ FONSECA, su pareja sentimental ANGIE SHIRLEY BETANCOURT MOGOLLÓN, y su tía VILMA CONSUELO MAHECHA RAMÍREZ, al igual que este núcleo familiar se ha visto directamente afectado moralmente al pensar qué habría sido si en vez de ser víctima de lesiones personales JHON RODRÍGUEZ, hubiese sido víctima de homicidio, o qué les esperaría a todos si presuntamente se llegara a dar una represalia de los Policías en su contra, temor que se extiende inclusive más allá de la terminación del presente proceso.

Este hecho se ve reflejado en la consulta de valoración del 29 de noviembre de 2018 y controles del 5 de diciembre de 2018 y 18 de mayo de 2019 realizados por la psicóloga de



Famisanar CLAUDIA MARCELA HORTA PRIETO, en donde se diagnostica como enfermedad principal "Trastornos de Adaptación".

En efecto, obra en el expediente copia de la consulta realizado el día 29 de noviembre de 2018, en la que se consigna como diagnóstico principal "F432 trastornos de adaptación", refiriendo como enfermedad actual lo siguiente:

*"EL MENOR REFIERE "EN ENERO TUVE UN PROBLEMA CON LA POLICÍA, YA ME DA MIEDO SALIR A LA CALLE" LA MADRE REFIERE "ÉL ESTABA TRABAJANDO EN UN RESTAURANTE, IBA EN SU CICLA Y ÉL LLEVABA UN CUCHILLO DEL RESTAURANTE Y LO LLEVARON AL CAI Y EMPEZARON A GRITAR QUE ERA UNA RATA, LE PEGARON MUY DURO Y ME TOCÓ METERLO A CX"  
LA MADRE REFIERE QUE DEMANDÓ A LOS POLICÍAS Y AL SEÑOR QUE LO AGREDIÓ EN LA CALLE, YA QUE CONSIGUIÓ VÍDEOS EN LOS QUE SE VE LA AGRESIÓN, LOS VÍDEOS SON DE LAS CÁMARAS DE UN COLEGIO QUE HABÍA AL LADO.  
VIVE CON LA MADRE, ESPOSO DE LA MADRE Y HERMANA, RELACIÓN FAMILIAR ADECUADA, NO HAY CONTACTO CON EL PAPA.  
EN CASA ES MUY JUICIOSO Y RESPONSABLE, ASUME COMPROMISOS EN CASA BUEN HÁBITO DE ALIMENTACIÓN Y SUEÑO.  
TRABAJA DESDE LOS 15 AÑOS.  
EL MENOR REFIERE QUE NO SALE DE LA CASA, HACE 5 MESES QUE NO SALE MUCHO, YA NO COMPARTE CON LOS AMIGOS DEL BARRIO, "SÓLO SALE CON LA NOVIA POR AHÍ CERCA Y YA PERO MUY POCO."*

Si bien la versión dada por la madre a los médicos difiere en lo relativo a que el menor fue llevado a un CAI, pues ello no aparecería demostrado en el presente caso, sí se evidencia que el incidente tuvo efecto psicológico en la víctima directa, por lo que se tendría este como la única forma de daño demostrada y derivada de la conducta de la Policía Nacional.

En consecuencia, concluye el despacho que la forma en que fue tratado el menor luego de ser atacado por un particular, constituyó una forma de discriminación que favoreció al agresor, que desconoce los principios del ejercicio de la autoridad y que la víctima no estaba en obligación de soportar, situación que le genera una natural desconfianza frente al servicio de Policía y que por ende debe ser reparado.

Se entendería este perjuicio como una forma de daño moral, que considera el despacho, que en tanto no se acredita que haya dado lugar lesiones de naturaleza permanente, puede ser indemnizado en suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, únicamente a favor de la víctima directa.

Frente al daño físico y el efecto que ello pudo tener frente a los demás integrantes del núcleo familiar, se tiene que el mismo tendría que ser reparado por su causante y en ese sentido sí prospera la excepción del hecho de un tercero.

#### 8.4 CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el sentido de tener por acreditada la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, respecto de los hechos ocurridos el 24 de enero de 2018, y en virtud de los cuales la Policía Nacional actuó desconociendo los principios básicos del ejercicio de la autoridad, incurriendo en la parcialización frente a uno de los participantes en una riña en detrimento de los derechos de un menor, absteniéndose de realizar la captura, de imponer comparendos y de auxiliar a la víctima pese a la gravedad de las lesiones que acredita haber sufrido.



Se tiene entonces que el daño sufrido por el particular afectado, consistió en una discriminación en virtud de la cual se favoreció a un particular que le había agredido, facilitando su huida, y quien habría actuado pese a la presencia de la autoridad, lo que evidencia la confianza que tenía en que no habría resultados frente a su conducta.

Es decir, la conducta de la demandada aparentemente favorece lo que podría resultar en la impunidad de la conducta.

Esta forma de discriminación, habría generado la víctima directa de una forma de daño moral, pues no estaba en la obligación de soportar tal conducta por parte de los agentes de la Policía Nacional, de manera que el daño generado debe ser indemnizado en suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente, se evidencia que pese a la gravedad de las lesiones producto del ataque, la autoridad policial se abstuvo de brindar ayuda a la víctima, o de requerirla para su traslado a un centro asistencial, pues si bien salió caminando por sus propios medios, podría estar en estado de shock como resultado de la experiencia traumática, situación que debe ser tenida en cuenta en toda situación de orden público, pues la función de la Policía Nacional frente a las víctimas debe ser necesariamente de protección, especialmente cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional como corresponde a los menores de edad.

#### 8.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Como única forma de daño derivado de la conducta de los agentes de la Policía Nacional, solamente se tiene lo relativo a la afectación moral de la víctima directa como objeto de discriminación, pues en la demanda solamente se explica la afectación que surgió como consecuencia de las lesiones físicas, pero en tanto éstas fueron causadas por un tercero, debe ser éste quien responda por su conducta.

En consecuencia, a título de reparación del daño, se condenará a la nación - Ministerio de Defensa nacional - Policía Nacional a pagar a favor del ciudadano JOHN ANDERSON RODRÍGUEZ MAHECHA, suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las demás pretensiones de la demanda serán denegadas.

#### 8.6 CONDENAS EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por la Secretaría.

#### 8.7 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

### 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



## FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, del perjuicio moral derivado de actos de discriminación de los que fuera víctima del ahora ciudadano JOHN ANDERSON RODRÍGUEZ MAHECHA, en hechos ocurridos el 24 de enero de 2018.

SEGUNDO: A título de reparación del daño, se condena a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, al pago de suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del ciudadano JOHN ANDERSON RODRÍGUEZ MAHECHA, titular de la cédula de ciudadanía 1.001.096.936.

TERCERO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones<sup>2</sup>:

1. Enviar la solicitud a la UNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase la documentación necesaria para su efectividad, dentro de los diez (10) días siguientes a la acreditación del cumplimiento de requisitos por parte de la parte actora.

<sup>2</sup> Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88e8da72c5ff3e619e22eb03956a5e89a7f4f9e5e957f3ea3316d598d1825ad0**

Documento generado en 07/12/2021 01:50:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**